

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias con el escrito que antecede mediante el cual la apoderada inicial de la parte actora presenta renuncia al cargo, para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 22 de Junio de 2022. La secretaria

ANGELA MARIA LASSO

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DTE. NGENIERIA Y EQUIPOS HLIN S.A.S

APD: FABIANA MARIA SANABRIA CAHRRY

CORREO: f.sanabriacharry@gmail.com

DDO: FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN DEL DEPORTE

RAD.76001400302820180053800

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.



Auto de sustanciación No. 558.

Santiago De Cali, Veintidós (22) De Junio De Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACION: 7600140030282080053800.

Vista y verificada la constancia Secretarial que antecede, se evidencia solicitud, esto es, la renuncia presentada por la apoderada judicial de la parte demandante que venía actuando.

Respecto a la renuncia al poder, se encuentra reglada en el art. 76 del CGP, cuyos incisos 1º. Y 4º. Consagran literalmente:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido “

Considera el Despacho que no se reúnen las exigencias previstas en la citada norma, por cuanto, si bien es cierto han transcurrido más de cinco días hábiles desde que la mencionada renuncia fue enviada virtualmente a la secretaria del Despacho, pero la misma no fue acompañada de la constancia de la comunicación que en tal sentido le fuera remitida al correo electrónico del poderdante, por ende, no se aceptara la renuncia.

Así mismo revisadas las diligencias se observa que la parte actora no ha realizado las diligencias de notificación a la parte demandada, en razón de ello se requerirá a la togada para efectos que realice lo de su competencia, so de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P., articulado vigente desde el 1º de octubre de 2012.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

1.- NO ACEPTAR la renuncia de poder que hace la Dra. FABIANA MARIA SANABRIA CAHRRY, por cuanto no se cumplen con lo exigido en el artículo 76, numeral 4º del Código General del Proceso, pues no se acompañó la comunicación elevada a su poderdante, motivo por el cual no podrá admitirse tal renuncia.

2.-REQUERIR a la parte actora para dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal que le compete en estas precisas circunstancias, como es como es acreditar las notificaciones al demandado FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN DEL DEPORTE So pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P., articulado vigente desde el 1º de octubre de 2012.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

LA JUEZ,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE JUNIO DE 2022
AML

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria